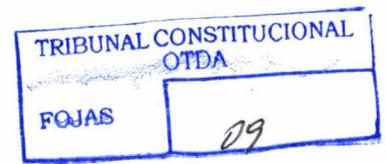




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01576-2014-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR MÁXIMO VICENTE DUEÑAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

VISTO

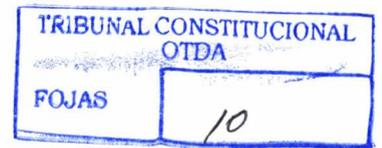
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Máximo Vicente Dueñas contra la resolución de fojas 509, de fecha 4 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), este Tribunal emitió la STC 00200-2009-PA/TC, de fecha 18 de setiembre de 2009 (f. 98), mediante la cual se ordenó a la emplazada que otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional desde el 24 de febrero de 1992, y que la misma sea reajustada a partir del 3 de octubre de 2006, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. En respuesta, la ONP emitió la Resolución 597-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 9 de marzo de 2010 (f. 131), por la cual procedió a otorgar renta vitalicia por enfermedad profesional al demandante, por la suma de S/. 9.37 a partir del 24 de febrero de 1992, y desde el 3 de octubre de 2006 se reajustó en la suma de S/. 92.80.
3. En atención a la observación del demandante, la Sala Superior competente ordenó a la emplazada que cumpla con practicar un nuevo cálculo a la pensión de renta vitalicia del actor, de acuerdo a las 12 últimas remuneraciones anteriores al 24 de febrero de 1992, y que ante la existencia de remuneración asegurable tenga en cuenta el monto de S/. 36.00, conforme al Decreto Supremo 002-91-TR; así como el reajuste de la pensión con base en las 12 últimas remuneraciones anteriores al 3 de octubre de 2006, considerando además la remuneración mínima vital de S/. 460.00, conforme al Decreto de Urgencia 022-2003.
4. En cumplimiento de dicho mandato, la ONP emitió la Resolución 265-2013-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 4 de febrero de 2013 (f. 259), mediante la cual se le otorga al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790, por la suma de S/. 18.00 nuevos soles a partir del 24 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01576-2014-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR MÁXIMO VICENTE DUEÑAS

febrero de 1992, y desde el 3 de octubre de 2006 se reajustó a la suma de S/. 343.00.

5. Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2013 (f. 482), el demandante formula observación solicitando una nueva liquidación de los devengados e intereses legales, pues considera que se le debe abonar un monto mayor. En primera y en segunda instancia se declaró infundada la solicitud del actor, estimando que tanto los devengados como los intereses legales se liquidaron correctamente, teniendo en cuenta los lineamientos de la Sala Superior competente.
6. En la RTC 00168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Colegiado ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
8. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra*.
9. A través del recurso de agravio constitucional el demandante sostiene que el monto otorgado por concepto de devengados e intereses legales no es el correcto porque no se han considerado los incrementos, aumentos y bonificaciones conforme a ley.
10. Tal como se advierte, el cuestionamiento del demandante, referido al pago de los incrementos, aumentos y bonificaciones, no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 18 de setiembre de 2009. Por tanto, dicha sentencia se ha ejecutado en sus mismos términos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	//



EXP. N.º 01576-2014-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR MÁXIMO VICENTE DUEÑAS

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

[Handwritten signature: Víctor Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01576-2014-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR MÁXIMO VICENTE DUEÑAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01576-2014-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR MÁXIMO VICENTE DUEÑAS

pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	14



EXP. N.º 01576-2014-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR MÁXIMO VICENTE DUEÑAS

otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL